

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-40-03-009-2010-00706-00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio 62 del cuaderno No. 2, y teniendo en cuenta que esta medida ya fue decretada por auto de fecha 21 de julio de 2011, pero la anterior no se pudo perfeccionar, por lo cual, por **SECRETARIA** procédase a realizar nuevo oficio conforme se dispuso en auto de fecha 21 de julio de 2011.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

RCP/AMD

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.
 ROSAURA MEZA PENARANDA Secretaria



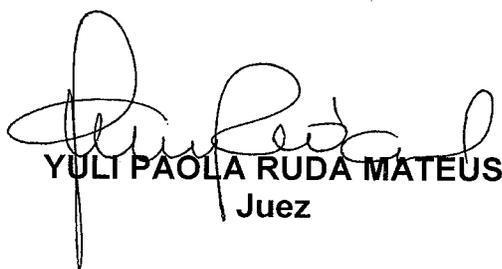
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00357-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 156, no es posible acceder en vista de que en auto de fecha 25 de septiembre de 2019 se le requirió al apoderado judicial de la parte actora para que presente avalúo actualizado del vehículo embargado y secuestrado y a la fecha no lo ha presentado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD





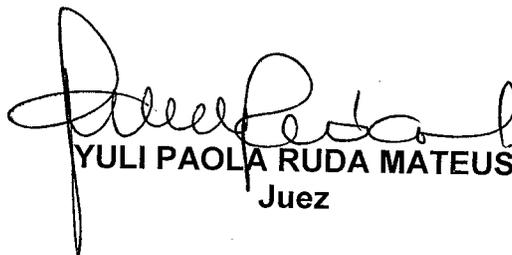
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-009-2013-00389-00**

RECONOZCASE personería a la Doctora **MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, como apoderada sustituta del Doctor **DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO**, apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder a el conferido, visible a folio 79 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00163-00**

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 71 del cuaderno No.1, por lo que se ordena señalar fecha para rematar el inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 448 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 PM para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la demandada **ROSALBA CONTRERAS:**

“Inmueble ubicado en la calle 11 No. 7-30 Barrio San Luis, de esta ciudad, con matricula inmobiliaria No. 260-274576 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyos linderos se encuentran en la Notaria Cuarta de Cúcuta, mediante escritura No. 60 del 18-01-2011 y actualmente los linderos son: por un costado con el inmueble demarcado con el No. 7-32 y por el otro costado con el No. 7-28 y por el frente: con la calle 11 y por atrás con predios de la misma manzana, y por su composición física: se trata de un inmueble de un solo piso con antejardín al descubierto pisos en cemento rustico frente conformado por un encerramiento en muro, reja y puerta reja metálica con pisos en cemento, rustico parte, techada en zinc, y parte en placa, dos ventanas metálicas con vidrio, puerta metálica con vidrio, en su interior sala, comedor pequeño, 3 habitaciones todas sin puerta una de ellas pañetadas y las otras dos en bloque a la vista, cocina con paredón en concreto y cerámica, lavaplatos en aluminio, de deja constancia cerámica en mal estado, sus paredes de la cocina en cerámica, un baño común con todos los servicios paredes y pisos en cerámica sin puerta, techo placa, encima de esta construcción un tanque aéreo, al lado el lavadero en ladrillo y enchapado en cerámica, paredes parte en bloque a la vista, parte pañetadas y estucadas sin pintar, pisos en cemento rustico y techos en zinc y parte en placa, las escaleras que se encuentran en la parte de afuera conducen a un segundo nivel en donde encontramos un pequeño apartamento a su interior una habitación, una cocina con paredón en concreto sin enchape, y un año común con todos los servicios enchapados, techos segundo piso en zinc,

pisos en cemento rustico, paredes parte en bloque y parte en driwall, cuenta con los servicios de agua, luz, alcantarillado, gas domiciliario, su estado de conservación es muy regular. **AVALÚO DEL INMUEBLE** se tendrá por la suma de **\$43.339.500.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

TERCERO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

CUARTO: El secuestre del inmueble a rematar es el señor Robert Alfonso Jaimes García, quien se ubica en la avenida 15 No. 12-43 del barrio El Contento de esta ciudad.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


 REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00658-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora visto a folio 104, no es posible acceder en vista que en el expediente no obra el avalúo del inmueble, por lo tanto, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que retire el oficio No 3578 de fecha 10 de septiembre de 2019 y lo radique en la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi y así poder obtener el avalúo catastral del bien inmueble entrabado en este proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00717-00**

De acuerdo a lo dispuesto en auto anterior y comoquiera que durante el término otorgado la parte actora guardó silencio, decrétese la terminación del proceso.

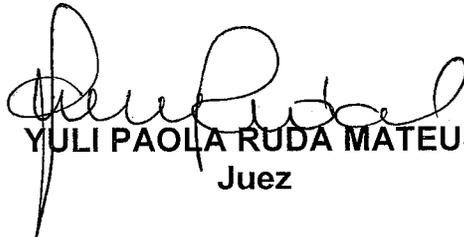
Corolario de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el presente expediente, previo las anotaciones en los correspondientes libros.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00246-00**

Teniendo en cuenta que el secuestre se encuentra debidamente posesionado en el cargo y considerando que se reúnen los requisitos para el remate solicitado, es procedente continuar con la solicitud efectuada por el demandante de fecha 7 de mayo de 2019.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art.448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 27 de NOVIEMBRE de 2019 a las 10:00 am para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada CARMEN AMELIA LIZARAZO ROJAS:

“Inmueble ubicado en la avenida 21 No. 21-02 del barrio Gaitán, inscrito en catastro bajo el No. 010301540010000, folio de matrícula inmobiliaria No. 260-107305, con un área de 111 metros cuadrados, y comprendido entre los siguientes linderos: Norte: con la calle 21; Sur: con el predio 005, o con la casa de nomenclatura No. 21-28; Oriente: con el canal Bogotá; Occidente: con predios 007 y 004 o o casa esquinera con nomenclatura No. 21-11; se trata de un inmueble de una sola planta, donde encontramos un antejardín al descubierto, con piso de retal de tableta, en su fachada observamos dos ventanales metálicos, con vidrio, se compone de sala, comedor, cocina, tres habitaciones, una de ellas con baño privado, y un baño auxiliar, un patio donde se observa el lavadero, con un tanque de almacenamiento, pisos en cerámica, techo en eternit., con sercha metálica, se encuentra construido en muros estucados y pintados, cuenta con servicios de acueducto, energía y alcantarillado, gas domiciliario, de regular estado de conservación. **AVALUO COMERCIAL DEL INMUEBLE: \$71.936.000.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: La parte interesada elaborará y publicará el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el art. 450 del C G P, por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCEROS: El secuestre del inmueble a rematar es WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, quien se ubica en Av. 3 N° 9-82 Oficina 204 Centro.

Los que deseen hacer postura deberán presentarla en sobre cerrado.

CUARTO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: En atención al memorial visto a folio 116 del plenario, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del Derecho no cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

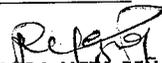
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

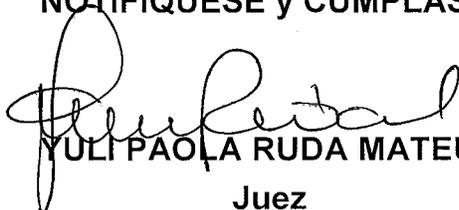
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00495-00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio 18 del cuaderno No. 2, y teniendo en cuenta que esta medida ya fue decretada por auto de fecha 22 de junio de 2017, pero la anterior no se pudo perfeccionar, por lo cual, por **SECRETARIA** procédase a realizar nuevo oficio conforme se dispuso en auto de fecha 22 de junio de 2017.

Frente a la solicitud al Juzgado Tercero Homólogo, se advierte que la misma no es procedente, en la medida de que previo a ello no se advierte negativa alguna por parte de dicha Judicatura para hacer entrega del documento pedido a la solicitante, es decir la demandante no ha siquiera agotado el recurso que tiene a su alcance, verbigracia la petición ante el anotado Estrado Judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

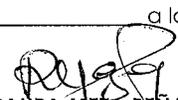
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 2019 00849 00**

Revisada la solicitud de diligencia de aprehensión arrimada por el Banco de Bogotá, a través de apoderada judicial, se observa que no es posible acceder de entrada a su admisión, toda vez que el escrito presentado carece de los requisitos previstos por el numeral 11 artículo 82 del CGP en armonía con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2016 y en el numeral 1º artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, habida cuenta que se extraña junto con el escrito de acción el formulario registral de inscripción inicial efectuada respecto de la garantía mobiliaria celebrada con el deudor el pasado 18 de octubre de 2017. Por lo anterior, se requiere al demandante para que aporte al plenario copia del aludido documento.

Adicionalmente, no se aportó junto con la solicitud copia del RUNT actualizado con vigencia menor a un mes, el cual se requiere a fin de verificar la existencia de otros acreedores prendarios sobre el vehículo objeto de aprehensión.

El libelo demandatorio no satisface las exigencias consagradas en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso; toda vez que en él no se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones del accionado, así como tampoco se apeló por lo dispuesto en el parágrafo primero de la citada norma que a la letra dice, "Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia".

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales de la acción, dando lugar a aplicar la determinación de los numerales 1º y 2º art. 90 *ejusdem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

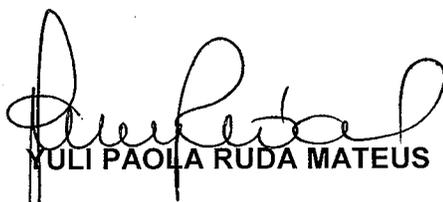
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Gladys Niño Cárdenas, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las
8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-00854-00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no reúne las exigencias previstas por el CGP como se pasa a exponer:

1. El acápite de pretensiones no es claro, puesto que i) solicita se libre mandamiento de pago en favor de la Inmobiliaria Tonchala SAS cuando la titular del derecho es Finca Raíz la Villa Inmobiliaria SAS; ii) persigue el pago de interés moratorio sin especificar la tasa convenida por las partes contractuales y sin ser concreto en la fecha que pretenden se libre orden de apremio; y iii) anhela el pago de cláusula penal por incumplimiento a las obligaciones por el monto de tres cánones, aun y cuando ello no es permitido por la ley, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo x de la Ley 820 de 2003 la destinación de vivienda del inmueble forja a que su cláusula penal pueda ser como máximo la suma que corresponda a dos cánones.

2. El escrito de demanda contiene un número de identificación ciudadana distinto al que se identificó el señor Hender Leonardo Andrade al suscribir el contrato de renta. Está circunstancia crea incertidumbre respecto del cumplimiento del numeral 2º artículo 82 del CGP.

3. Finalmente, en el acápite de notificaciones se aprecian enmendaduras en los datos que corresponden al demandante, razón por la que no es claro el acápite, menos aun cuando corroborado con los traslados de la acción sobresale una nomenclatura y correo electrónico distintos a los del demandante, este ultimo volviendo a corresponder a la dirección electrónica de la sociedad Inmobiliaria Tonchala, respecto de la que se insiste no es titular del derecho de acción, al menos con las probanzas hasta ahora aportadas. En ese sentido, no se cumple cabalmente con el requisito dispuesto por el numeral 10º del canon en cita.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

De conformidad con las previsiones del numeral 1º artículo 90 *ejusdem*, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo promotor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias indicadas, so pena de ser rechazada la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

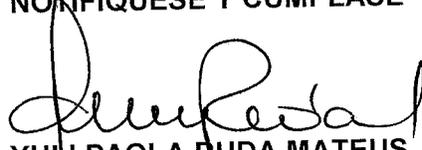
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Ulises Santiago Gallego Casanova, como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

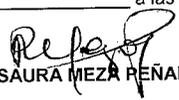

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad. 2019-00855-00**

La inmobiliaria Tonchala SA, a través de apoderado judicial, impetró demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de la sociedad Somos Distribuciones del Norte SAS, por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2019. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por la inmobiliaria Tonchala SA, en contra de la sociedad Somos Distribuciones del Norte SAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a la sociedad Somos Distribuciones del Norte SAS., en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, en concordancia con el numeral 2° del artículo 384 del mismo estatuto adjetivo, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente proveído dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y advirtiéndole que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberán encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Jairo Alberto Cuy Martínez, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA

Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019 00856 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante, ello no será posible hasta tanto el demandante anexe al expediente el certificado de existencia y representación legal de la Unión Temporal Cobranzas Andes Hevaran identificada con el NIT. 301.220.618-3, empresa a la cual el Fondo Nacional del Ahorro otorgó poder especial para su defensa judicial, a efectos de verificar la actuación del titular del derecho de acción y así acatar las disposiciones del numeral 2º artículo 84 del CGP.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 2º del artículo 90 del Código General de Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-00857-00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no reúne las exigencias del numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 89 *ibídem*, toda vez que no se acompañó el número de copias de la demanda en mensaje de datos requerido para surtir el archivo y traslado del demandado.

Sumado a lo anterior, la demanda tampoco está ajustada a las exigencias del numeral 4° del artículo 82 del estatuto adjetivo previamente citado, ello en consideración a que en el acápite de pretensiones, específicamente la determinada con el ordinal segundo literales “b” y “c” el ejecutante peticiona librar mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios surtidos hasta la fecha de presentación de la demanda y moratorios a partir del 5 de junio de 2019 y hasta que exista pago total de la obligación. Al respecto, es necesario tener en cuenta que los intereses remuneratorios o de plazo son aquellos que se causan en el lapso otorgado para el cumplimiento del crédito y los moratorios se generan fenecido dicho término, de ahí que no es posible ejecutar el cobro de intereses al mismo tiempo como aquí lo pretende el accionante, porque de hacerlo ciertamente se incurriría en anatocismo, según lo dispuesto por el artículo 2235 del Código Civil a saber: “Se prohíbe estipular intereses de intereses.”

De cara a lo precedente, se requiere al demandante para que aclare y concrete el cobro de intereses de plazo y mora, conforme lo dispuesto por la ley fijando para los primeros los días específicos desde que se causaron y hasta que se venció el termino para el pago, y para los segundos, a partir del día en que legalmente fueron exigibles.

Por su parte, es menester indicar que el hecho segundo de la demanda no guarda relación con la realidad exhibida por el demandante, en tanto que allí se aseguro que el titulo valor fue presentado un año después para su pago, empero en el mismo acápite asegura que el documento se creó en diciembre de 2018, es decir que dicha anualidad aun no ha llegado, esta circunstancia crea dubitación en los hechos que no puede ser admitida, de conformidad con el numeral 5° artículo 82 del CGP.

Finalmente, también sobresale que el acápite de notificaciones no satisface las exigencias consagradas en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso; toda vez que no se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de las partes, así como tampoco se apeló por lo dispuesto en el parágrafo primero de la citada norma que a la letra dice, “Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

De conformidad con las previsiones del numeral 1° artículo 90 *ejusdem*, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo promotor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias indicadas, so pena de ser rechazada la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERSO: RECONOCER al Dr. Sear Jasub Rodríguez Rivera, como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00864 00**

La señora Alba Yúdice Quintero Hernández, actuando por intermedio de apoderada judicial, impetró demanda Ejecutiva contra Alix Cáceres y Susana Villamizar Cáceres.

Teniendo en cuenta que del título ejecutivo allegado –Contrato de Arrendamiento- se desprende una obligación clara, expresa, exigible, y a cargo de las demandadas, resulta procedente librar mandamiento de pago en la forma pedida. Así las cosas, observándose que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y teniendo en cuenta que del título arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Alix Cáceres y Susana Villamizar Cáceres, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Alba Yúdice Quintero Hernández, las siguientes sumas de dinero:

- A. Dos millones quinientos noventa mil pesos (\$ 2.590.000) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero a agosto de 2019, pactado en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.
- B. Setecientos cuarenta mil pesos (\$ 740.000) por concepto de cláusula penal pactado ante el incumplimiento en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Alix Cáceres y Susana Villamizar Cáceres, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolas para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córraseles traslado por el término de 10 días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Julia Isabel Guerra Castellanos como apoderada judicial de la demandante conforme y por los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: PRUEBA ANTICIPADA
Rad. 2019-00007**

Sería del caso declarar admitida la solicitud de interrogatorio anticipado pedido, sino fuera porque se observa que el mismo no satisface las exigencias consagradas en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso; toda vez que en el libelo no se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de las partes, así como tampoco se apeló por lo dispuesto en el párrafo primero de la citada norma que a la letra dice, "Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia". Y además no se indicó el lugar físico de notificaciones del convocante.

Adicionalmente, el expediente desacata las exigencias del numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 89 *ibidem*, toda vez que no se acompañó la solicitud de interrogatorio en mensajes de datos en CD.

Asimismo, se requiere a la parte convocante para que aclare su pretensión en el sentido de indicar concretamente si lo que desea demostrar es la existencia del contrato con el convocado y la obligación por parte de este de devolver la suma de \$ 4.800.000, o si lo que busca acreditar tan sólo es la ocurrencia de la relación contractual. Lo anterior, con el ánimo de evadir equívocos y dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 82 numerales 4º y 11 y 184 del Código General del Proceso.

De conformidad con las previsiones del numeral 1º artículo 90 *ejusdem*, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo promotor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias indicadas, so pena de ser rechazada la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

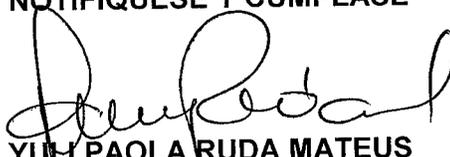
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Ludy Alexandra Montañez Gelvez, como apoderada de la parte actora, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve
(2019).**

RADICADO. Despacho Comisorio No. 007/2019
REFERENCIA: Despacho Comisorio No. 4355/2019
Proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

Cúmplase la comisión solicitada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por su Despacho bajo el radicado No. 11001 40 03 046 2013 00026 00, cuyo origen se surtió en el Juzgado 46 Civil Municipal de la misma urbe, siendo demandante Carlos Julio Castañeda Escobar en contra de Edgar Camargo Rueda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cumplir la comisión solicitada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por su Despacho bajo el radicado No. 11001 40 03 046 2013 00026 00, cuyo origen se surtió en el Juzgado 46 Civil Municipal de la misma urbe, siendo demandante Carlos Julio Castañeda Escobar en contra de Edgar Camargo Rueda.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 9:00 am.** para realizar la diligencia de **SECUESTRO** sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-268967, ubicado según folio en la avenida 2E primer piso casa bifamiliar urbanización La Salle Apartamento 1 de esta ciudad.

Se deja constancia que por disposición del Juzgado Comitente se ostentan las facultadas en la Ley, en especial las contempladas en el artículo 38 del CGP.

Funge en condición de apoderado de la parte demandante el Dr. Enrique Rafael Gutiérrez Valencia, quien anexará todos los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia.

TERCERO: Designar como secuestre de la Lista de los Auxiliares de la Justicia,

al señor LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, quien recibe notificaciones en la calle 16 # 20-45 barrio san José, celular 3156312269, y al correo electrónico luisfernandoramirez7@gmail.com a quien se le asignará como honorarios definitivos el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Librese el oficio correspondiente con la debida advertencia de las obligaciones aceptadas en específico las consagradas en los artículos 52 y 53 de la norma ibídem.

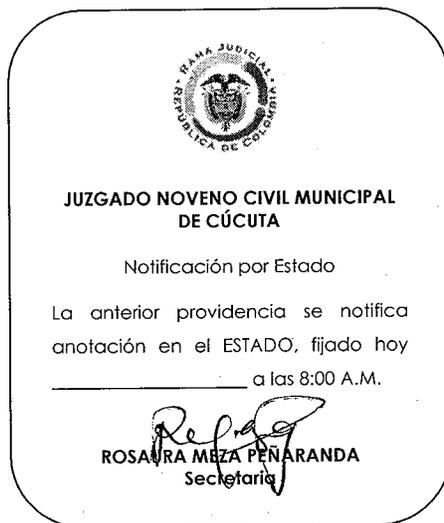
CUARTO: Cumplida la comisión devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve
(2019).**

RADICADO. Despacho Comisorio No. 008/2019
REFERENCIA: Despacho Comisorio No. 0126/2019
Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios

Se encuentra al Despacho la comisión solicitada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por su Despacho bajo el radicado No. 54 405 40 03 001 2017 00748 00, siendo demandante Finanzar SAS en contra de Marco Ángel Guerrero Gualdron y Dayne Llorayma Bohórquez Gélvez.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cumplir la comisión solicitada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por su Despacho bajo el radicado No. 54 405 40 03 001 2017 00748 00, siendo demandante Finanzar SAS en contra de Marco Ángel Guerrero Gualdron.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora el día **8 de noviembre de 2019, a las 9:00 am.** para realizar la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo propiedad de MARCO ANGEL GUERRERO GUALDRON identificado con C.C. No. 88.264.458 de placas KLL-107, clase automóvil, marca Chevrolet 2013, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón – Santander, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero CCB Comcongress SAS ubicado en el anillo vial oriental torre 22 CENS – Puente Rafael García Herreros de la ciudad de Cúcuta.

Se deja constancia que por disposición del Juzgado Comitente se ostentan las facultadas en la Ley, en especial las contempladas en los artículos 37 y 38 del CGP.

Funge en condición de apoderada de la parte demandante la Dra. Alfa López Díaz, quien anexará todos los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia.

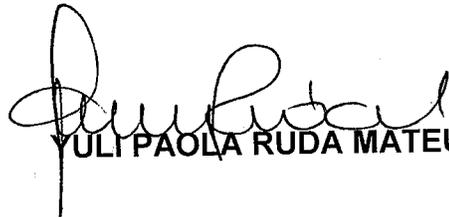
TERCERO: Designar como secuestre de la Lista de los Auxiliares de la Justicia, al señor LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, quien recibe notificaciones

en la calle 16 # 20-45 barrio san José, celular 3156312269, y al correo electrónico luisfernandoramirez7@gmail.com a quien se le asignará como honorarios definitivos el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Líbrese el oficio correspondiente con la debida advertencia de las obligaciones aceptadas en específico las consagradas en los artículos 52 y 53 de la norma ibídem.

CUARTO: Cumplida la comisión devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH

